



**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 194-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"SENTENCIA**

**TEMA:** En esta sentencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso subjetivo presentado por el coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik en contra de la resolución que rechazó la impugnación a la decisión que negó las candidaturas a la dignidad de asambleístas, resolviendo aceptar el recurso y disponiendo al Consejo Nacional Electoral inscribir la lista de candidaturas a la dignidad de asambleístas por la circunscripción especial de Europa, Oceanía y Asia, del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 14 de julio de 2023, las 17H22- **VISTOS.-** Agréguese al expediente: **a)** oficio N.º CNE-SG-2023-3531-OF, ingresado el 10 de julio de 2023, por parte del secretario general del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se completa el expediente referente a la Resolución N.º PLE-CNE-8-28-6-2023, incorporando en 12 fojas el Informe N.º 043-DNOP-CNE-2023 de 13 de junio de 2023 y en 18 fojas el Régimen Orgánico del Movimiento Plurinacional Pachakutik; **b)** acción de personal N.º 111-TH-TCE-2023, de 10 de julio de 2023, mediante la cual el Doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve la subrogación en sus funciones como juez principal, al magíster Richard González Dávila; y, **c)** Acción de personal N.º 111-TH-TCE-2023, de 10 de julio de 2023, suscrita por el Doctor Fernando Muñoz Benítez, en la cual se resuelve la subrogación del doctor Joaquín Viteri Llanga, de sus funciones como juez principal, al magíster Roosevelt Cedeño López.

**ANTECEDENTES**

1. El 30 de junio de 2023, ingresó por la Secretaría General de este Tribunal un escrito presentado por la señora Aida María Quinatoa Arias, pre-candidata a asambleísta por la circunscripción especial de Europa, Oceanía y Asia; el señor Jorge Gonzalo Ojeda Vinan, pre-candidato a asambleísta por la circunscripción especial de Europa, Oceanía y Asia; y, el señor Marlon



René Santi Gualinga, coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, mediante el cual en su parte pertinente señalan: "(...) ante ustedes respetuosamente comparecemos y presentamos el **RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL** conforme lo establecido en los artículos 268, 269 numerales 4 y 15 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia(...)"<sup>1</sup>.

2. Con fecha 30 de junio de 2023 a las 16h00 se realizó el sorteo respectivo y se le asignó a la causa el número 194-2023-TCE. El conocimiento de la presente causa le correspondió al doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral.<sup>2</sup> El expediente se recibió en este despacho el 30 de junio de 2023 a las 17h40.<sup>3</sup>
3. Con auto de 30 de junio de 2023 a las 18h40,<sup>4</sup> se dispuso a los recurrentes que, en el plazo de dos (2) días, cumplan con lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4, 5, 7 y 9 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, concordante con los numerales 2, 3, 4, 5, 7 y 9 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. En la misma providencia, se dispuso al Consejo Nacional Electoral que, en el mismo plazo de dos (2) días remita a este Tribunal en original o copia certificada el expediente íntegro referente a la Resolución Nro. PLE-CNE-8-28-6-2023.
4. Mediante oficio Nro. CNE-SG-2023-3289-OF, de 01 de julio de 2023,<sup>5</sup> suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, remitió en copias certificadas el expediente íntegro referente a la Resolución Nro. PLE-CNE-8-28-6-2023.<sup>6</sup>
5. El 02 de julio de 2023,<sup>7</sup> ingresó por Secretaría General de este Tribunal un escrito suscrito por el señor Marlon René Santi Gualinga, en calidad de coordinador nacional y representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 18, junto a su abogado patrocinador, mediante el cual se da cumplimiento a lo dispuesto por el juez sustanciador en el auto de 30 de junio de 2023.

---

<sup>1</sup> Expediente fs. 9 a 25

<sup>2</sup> Expediente fs. 26 a 28

<sup>3</sup> Expediente fs. 29

<sup>4</sup> Expediente fs. 30 a 31

<sup>5</sup> Expediente fs. 151

<sup>6</sup> Expediente fs. 35-150

<sup>7</sup> Expediente fs. 157-169



6. El 04 de julio de 2023, el juez sustanciador emitió auto de admisión del recurso subjetivo contencioso electoral por la causal tipificada en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia.
7. El 10 de julio de 2023, ingresó el oficio N.º CNE-SG-2023-3531-OF, suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, como alcance al Oficio N.º CNE-SG-2023-3289-OF, mediante el cual se completa el expediente referente a la Resolución N.º PLE-CNE-8-28-6-2023, incorporando en 12 fojas el Informe N.º 043-DNOP-CNE-2023 de 13 de junio de 2023; y, en 18 fojas el Régimen Orgánico del Movimiento Plurinacional Pachakutik.
8. El 10 de julio de 2023 se advierten las acciones de personal N.º 111-TH-TCE-2023 y 111-TH-TCE-2023, mediante las cuales, las funciones de los jueces principales doctores Fernando Muñoz Benítez y Joaquín Viteri Llanga, son subrogadas por los jueces suplentes Richard González Dávila y Roosevelt Cedeño López, respectivamente.

## **SOLEMNIDADES SUSTANCIALES**

### **Jurisdicción y competencia**

9. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso subjetivo contencioso electoral, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 61, 70 numerales 1, 2 y 6, 268 numeral 1, y 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador; Código de la Democracia (Código de la Democracia); y, artículos 4 numeral 1 y 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

### **Legitimación**

10. De conformidad con el artículo 244 del Código de la Democracia, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas



que presentan sus candidaturas. Así como, las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

11. En el presente caso, el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado por el señor Marlon René Santi Gualinga, en calidad de coordinador nacional y representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 18, calidad que ha sido debidamente acreditada en el proceso. Por lo que, cuenta con legitimación activa para interponer el recurso, en atención a lo que establece el artículo 244 del Código de la Democracia y el segundo inciso del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

#### **Oportunidad**

12. Según consta del expediente, el acto impugnado consiste en la Resolución No. PLE-CNE-8-28-6-2023 de 28 de junio de 2023, notificada al señor Marlon René Santi Gualinga, en calidad de representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, el 29 de junio de 2023.
13. El recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado por el señor Marlon René Santi Gualinga, el 30 de junio de 2023, por lo que estimando que el artículo 269 del Código de la Democracia establece: que este recurso debe ser presentado *“dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra”*, se advierte su presentación de forma oportuna.

#### **CONTENIDO DEL RECURSO Y SU ACLARACIÓN**

14. En el recurso subjetivo contencioso electoral se establece, en lo principal que, con fecha 26 de mayo de 2023, el Tribunal Electoral del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, realizó para el día 30 de mayo de 2023 la convocatoria extraordinaria para el proceso de democracia interna que debería elegir a los candidatos y candidatas a las dignidades de asambleístas por la circunscripción de Europa, Asia y Oceanía, mismo que se realizaría de manera digital a través de la plataforma de zoom.



15. Adicionan que las primarias internas, en efecto, se realizaron el 30 de mayo de 2023, a las 20h00 hora Madrid, en presencia de los delegados Arturo Moreno, y de la delegada Janina Ortiz, de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, en calidad de veedores del Consejo Nacional Electoral.
16. El 1 de junio de 2023, se firmó el Acta de escrutinio por parte de la señora Miriam Betancourt, miembro del Tribunal Electoral de la Circunscripción Europa, Oceanía y Asia, delegada del Tribunal Electoral del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik; del que derivó como resultados para el primer escaño principal la señora Aída Quinatoa, y como suplente Luis Pichasaca; y, para el segundo escaño principal Jorge Ojeda y como suplente Verónica Raimundo.
17. El 19 de junio de 2023, la Junta Especial del Exterior del Consejo Nacional Electoral emitió la Resolución N.º 013-SP-PLE-JEE-2023, mediante la cual se decidió *"NEGAR la inscripción de la lista de candidaturas a la dignidad de ASAMBLEÍSTAS POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL DE EURORA, OCEANÍA Y ASIA, del MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK, LISTA 18, por no cumplir los requisitos y encontrarse incurso en la causal establecida en el artículo 105 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es no provenir de procesos democráticos internos"*.
18. El 22 de junio de 2023, el señor Marlon René Santi Gualinga, en calidad de coordinador y representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, mediante memorando N.º MUPP-CN-2023-0094 remitió a la presidencia del Consejo Nacional Electoral, los documentos de subsanación de las candidaturas. La Junta Especial del Exterior dio contestación a dicho memorando con el oficio N.º CNE-JEE-2023-002-O de 23 de junio de 2023, en que señaló *"su requerimiento no es procedente"*.
19. En tal sentido, el recurrente precisa que, con fecha 24 de junio de 2023, los señores abogado Edy Jadán Sarango, y Marlon René Santi Gualinga, en calidad de coordinador y representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, interpusieron recurso de impugnación a la Resolución N.º 013-SP-PLE-JEE-2023 y al oficio N.º CNE-JEE-2023-002-O.
20. Posteriormente, frente a dicha impugnación el Consejo Nacional Electoral emitió la Resolución PLE-CNE-8-28-6-2023, mediante la cual se decidió



*“NEGAR el recurso de impugnación presentado por el señor Marlon René Santi Gualinga, en calidad de Representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, en contra de la Resolución N.º 013-SP-PLE-JEE-2023 de 19 de junio de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Especial Electoral del Exterior”.*

21. En función de lo expuesto, de acuerdo con el recurrente la resolución impugnada *“afecta los derechos de participación ciudadana, dispuestos en la Constitución de la República del Ecuador, afecta el estado constitucional de derechos, justicia y democracia”.*
22. De igual manera, en cuanto a la pretensión en el recurso subjetivo contencioso electoral que se revisa, se establece que se deje sin efecto la Resolución PLE-CNE-8-28-6-2023 y que se disponga la inscripción de la señora Aída María Quinato y del señor Jorge Gonzalo Ojeda, como candidatos a las dignidades de asambleístas por la circunscripción especial de Europa, Oceanía y Asia del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik.

#### **ANÁLISIS DEL FONDO**

23. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral una vez examinados los cargos expuestos por el recurrente en su recurso subjetivo contencioso electoral, formula el siguiente problema jurídico: ***¿Se vulneran derechos de participación en la Resolución PLE-CNE-8-28-6-2023 que negó la impugnación a la decisión de negativa de inscripción de candidaturas a la dignidad de asambleístas por la circunscripción especial de Europa, Oceanía y Asia del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik?***
24. El artículo 61 de la Constitución de la República establece que las y los ecuatorianos gozan de los derechos de participación, entre los que se encuentra el derecho a elegir y ser elegido. Estos derechos sustentan la estructura de la democracia y el Estado constitucional de derechos y justicia.
25. De conformidad con el recurrente la Resolución PLE-CNE-8-28-6-2023 emitida por el Consejo Nacional Electoral, el 28 de junio de 2023, vulnera derechos de participación en la medida en que niega el recurso de impugnación presentado en contra de la Resolución N.º 013-SP-PLE-JEE-2023 y oficio N.º CNE-JEE-2023-002-O, mediante los cuales se niega, a su vez, la inscripción de las candidaturas a la dignidad de asambleístas por la



circunscripción especial de Europa, Oceanía y Asia del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik.

26. Ahora bien, del análisis de la Resolución PLE-CNE-8-28-6-2023, se observa que la razón de negativa de la impugnación se fundamenta en dos razones: **i)** El recurso de impugnación fue interpuesto fuera del plazo de los dos días que establece el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, es decir, de manera extemporánea; y, **ii)** Los pre-candidatos para la dignidad de asambleístas por la circunscripción especial de Europa, Oceanía y Asia del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, incumplieron lo dispuesto en el artículo 94 e incurrieron en la causal para la negativa de inscripción de la candidatura conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 105 del Código de la Democracia.
27. Así, a efectos de establecer si se incurrió o no en la vulneración al derecho de participación de elegir y ser elegido, conviene establecer si las razones por las cuales el Consejo Nacional Electoral negó la impugnación cuentan con el sustento debido.
28. En cuanto a la extemporaneidad alegada por el CNE, el artículo 239 del Código de la Democracia establece que, *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral”*.
29. En el caso concreto, la impugnación fue presentada el 24 de junio de 2023. No obstante, el Consejo Nacional Electoral considera que dicha impugnación es extemporánea, en tanto, la resolución que se impugnó fue notificada a las partes interesadas el 20 de junio de 2023.
30. Para esclarecer lo antes señalado, se debe establecer en primera instancia que, el 19 de junio de 2023, la Junta Electoral Especial del Exterior del Consejo Nacional Electoral emitió la Resolución N.º 013-SP-PLE-JEE-2023,<sup>8</sup> mediante la cual decidió negar la inscripción de la lista de candidaturas a la dignidad de asambleístas por la circunscripción especial de Europa, Oceanía y Asia del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, por no provenir

---

<sup>8</sup> Expediente Fs. a 83



de procesos democráticos internos. Dicha resolución fue notificada al Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik el 20 de junio de 2023.<sup>9</sup>

31. El 22 de junio de 2023, según certificado de ingreso documental del CNE, el señor Marlon René Santi Gualinga, en calidad de coordinador y representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, remite el memorando N° MUPP-CN-2023-0094<sup>10</sup>, al que adjunta documentos *"de subsanación de candidaturas de la circunscripción de Europa-Asia y Oceanía para que sean debidamente revisados y aprobados"*. Uno de los documentos anexados es el oficio s/n suscrito por el señor Marlon Santi, coordinador de Pachakutik, dirigido al pleno de la Junta Especial Electoral del Exterior, que tiene como referencia expresa la Resolución N.° 013-SP-PLE-JEE-2023, y en el que textualmente manifiesta que subsana las observaciones de la resolución notificada y reitera su solicitud de inscripción de candidaturas.

32. A fojas 51 del expediente consta el oficio número CNE-JEE-2023-002-O<sup>11</sup> que contesta el memorando anterior, refiriéndose de forma específica a la Resolución N.° 013-SP-PLE-JEE-2023. En este oficio, se transcribe la decisión inicial y se niega la solicitud de inscripción en los siguientes términos: *"Con el antecedente antes expuesto y conforme lo establece la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en el numeral 1 del artículo 105 (...) Con este antecedente se procede a informar que su requerimiento no es procedente, conforme lo manifestado anteriormente"*. El citado documento tiene expresamente como "Fecha de notificación: 23 de junio de 2023" y es suscrito por quien tiene facultad de notificación, el secretario general de la Junta Electoral Especial del Exterior.

33. Con la emisión de este documento, que constituye una segunda notificación de lo decidido por la Junta mediante Resolución N.° 013-SP-PLE-JEE-2023, se deben contar los plazos determinados en el artículo 239 del Código de la Democracia para la presentación de la impugnación.

34. Vale insistir en este punto que, el artículo 239 del Código de la Democracia<sup>12</sup> establece que los sujetos políticos dentro del plazo de dos

<sup>9</sup> Expediente fs. 73.

<sup>10</sup> Expediente fs. 55.

<sup>11</sup> Expediente Fs. 51.

<sup>12</sup> Código de la Democracia "Art. 239. Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de



días de la notificación pueden impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral, del expediente consta que el coordinador del movimiento presentó su impugnación el 24 de junio de 2023<sup>13</sup>; por lo que, no existe la extemporaneidad en la interposición de la acción de impugnación como afirma el Consejo Nacional Electoral en la Resolución PLE-CNE-8-28-6-2023, hoy recurrida ante este Tribunal.

35. Habiendo determinado que no existe la extemporaneidad que llevó al Consejo Nacional Electoral a rechazar la lista de candidatos a Asambleístas del Exterior del Movimiento Pachakutik, corresponde a este Tribunal, como garante del efectivo ejercicio de los derechos de participación; y, con la finalidad de garantizar de forma plena el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, analizar la segunda razón de la negativa, esto es, que los candidatos para la dignidad de asambleístas por la circunscripción especial de Europa, Oceanía y Asia del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, no provenían de un proceso democrático interno.
36. Para fundamentar este segundo punto, es menester determinar que la Resolución PLE-CNE-8-28-6-2023, materia del recurso subjetivo contencioso electoral, establece lo siguiente:

*Por otro lado, uno de los requisitos para ser candidatos de elección popular, es que estos sean seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos internos conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; y, en caso de que las candidaturas no provengan de tales procedimientos deberán ser negadas por el Consejo Nacional Electoral o por las Juntas Provinciales Electorales, de acuerdo a lo señalado en el numeral 1, del artículo 105 de la referida Ley; y, el artículo 13 literal a) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, así pues, no podrán ser inscritos como candidatos quienes no hayan sido electos a través de procesos electorales internos, conforme lo dispone el artículo 5 literal p) del citado Reglamento.*

*Cabe mencionar que el artículo 48 del Régimen Orgánico del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, menciona;*

---

*gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso."*

<sup>13</sup> Expediente Fs. 39 a 44.



*“El Tribunal Nacional, Provincial o del Exterior, Electoral, es el organismo que tiene a su cargo exclusivamente la realización de todas las etapas de los procesos electorales nacionales internos, en el marco de los procedimientos de Democracia Interna establecidos en el Código de la Democracia, solicitando el apoyo, asistencia técnica y supervisión del Consejo Nacional Electoral, en todas las etapas del proceso electoral”; por lo tanto, le corresponde a dicho Tribunal, realizar los procesos de democracia interna respecto a la nómina de precandidaturas del Movimiento, sea a nivel nacional como en el exterior; y una vez realizado aquello, remitir oportunamente dicho documento de constancias al Consejo Nacional Electoral para el respectivo análisis.*

*Una vez que se ha realizado la revisión y análisis de la documentación remitida a esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se verificó que la impugnación es improcedente ya que, los candidatos para la dignidad de Asambleístas por la Circunscripción Especial de Europa, Oceanía y Asia, auspiciados por el «Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik. Lista 18, incumplieron lo siguiente:*

*a. El recurso se interpone de forma extemporánea*

*b. Inobservan lo dispuesto en el artículo 94 e incurrieron en la causal para la negativa de inscripción de la candidatura conforme lo establecido del numeral 1 del artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el literal a) del artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; y el artículo 7 de la Codificación al Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas - 2023.”*

37. De lo transcrito, se advierte que el CNE concluye que la impugnación es improcedente porque los candidatos para la dignidad de Asambleístas por la Circunscripción Especial de Europa, Oceanía y Asia, auspiciados por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik. Lista 18, no han cumplido con lo dispuesto en los artículos 94 y 105.1 del Código de la Democracia; así como, el artículo 13 literal a) de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular y el artículo 7 de la Codificación al Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas – 2023. Estas normas señalan:



### ***Código de la Democracia***

*Art. 94.- Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular.*

*Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas independientes; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas (...)*

*Art. 105.- El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos:*

*1. Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley (...)*

### ***Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular***

*Artículo 13.- Causales para la negativa de inscripción.- Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales:*

*a) Candidaturas que no provengan de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la ley. Este requisito se verificará con el informe emitido por el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales (...)*

### ***Codificación al Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas - 2023***

*Artículo 7.- Democracia Interna. – Las organizaciones políticas efectuarán sus procesos de democracia interna de forma obligatoria dentro del periodo establecido por el Consejo Nacional Electoral en el calendario electoral. Para lo cual, las organizaciones políticas deben solicitar, al Consejo Nacional Electoral, hasta con veinticuatro horas de anticipación; el apoyo, asistencia técnica y supervisión.*

38. Esto es, las disposiciones precedentes establecen la obligación de las organizaciones políticas de que las candidaturas provengan de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la ley. De lo que parecería advertirse que las pre-candidaturas cuya inscripción se negó no



cumplieron con el proceso de democracia interna o que este se llevó a efecto con alguna irregularidad o incumplimiento.

39. Para analizar esta interrogante, resulta importante examinar, por ser parte de la resolución recurrida ante este Tribunal, lo que la Junta Especial Electoral del Exterior concluyó en la Resolución N.º 013-SP-PLE-JEE-2023 en que se establece que en el informe N.º 043-DNOP-CNE-2023 de 13 de junio de 2023, de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas se encontró que *“(...) según lo verificado en los archivos de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas no consta el registro del Tribunal Electoral del Exterior, razón por la cual el proceso de democracia interna debió ser llevado a cabo por el Tribunal Electoral Nacional del Movimiento, sin que el Régimen Orgánico determine que el presidente de ese organismo pueda delegar dicha función. Así mismo, se evidencia que la delegación presentada fue emitida por el presidente del Tribunal Electoral nacional sin que exista una decisión como organismo colegiado, lo cual tampoco se encuentra estipulado en el Régimen del movimiento”*.
40. No obstante lo anterior, de la revisión del citado informe N.º 043-DNOP-CNE-2023, que se encuentra a partir de la foja 180 del expediente judicial, se observa que el proceso de democracia interna de Pachakutik para las dignidades de asambleístas por Europa, Asia y Oceanía se realizó de forma telemática el 30 de mayo de 2023, con la asistencia técnica y supervisión electoral de dos delegados de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas: el señor Arturo Moreno Andrade y la señora Janina Ortiz Moreano.
41. De este informe no consta que en la supervisión del proceso los delegados hubieran identificado alguna irregularidad o incumplimiento normativo. Al contrario, el informe establece de manera expresa que los delegados observaron la verificación del proceso de democracia interna en cuanto a su inicio, quórum requerido, elección, difusión de información a los adherentes permanente, proclamación de candidaturas y presentación de documentación habilitante.
42. Sin embargo, incurriendo en una incoherencia lógica, dicho informe genera una conclusión contradictoria a los fundamentos facticos señalados, indicando que las candidaturas no cumplieron con el proceso de democracia interna. Conclusión que no tiene sustento alguno en el informe descrito y que más tarde es reproducida en la Resolución N.º 013-SP-PLE-JEE-2023 de la Junta Especial del Exterior, y de forma posterior, en la Resolución PLE-CNE-8-28-6-2023 del Consejo Nacional Electoral.



43. Adicionalmente, a fojas 2 del expediente, se advierte la Convocatoria Extraordinaria al proceso de democracia interna para elegir a los candidatos y candidatas a la dignidad de asambleístas por la circunscripción de Europa, Asia y Oceanía, mismo que realizaría de manera digital a través de la plataforma de zoom el 30 de mayo de 2023, convocatoria dirigida a los adherentes y simpatizantes del MUPP en Europa, realizada por el presidente, vicepresidenta y vocal principal del Tribunal Nacional Electoral del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik listas 18, en los siguientes términos:

*En nuestra calidad de PRESIDENTE, VICEPRESIDENTA y VOCAL PRINCIPAL respectivamente del Tribunal Electoral del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik listas 18, una vez que el Consejo Electoral ha convocado a elecciones extraordinarias para el Binomio Presidencial, Asambleístas Nacionales y Asambleístas provinciales y por las circunscripciones del exterior, que por múltiples actividades y reunidos como Órgano Electoral Central, amparados en el artículo 352 numeral 1 del Código de la democracia que dice: "nombrar a los y los integrantes de la estructura electoral DESCONCENTRADA EN TODO NIVEL" en cumplimiento del artículo 48, 49, 50 y 51 de nuestro régimen, convoco al proceso de democracia interna para elegir a las candidatas y candidatos a la dignidad de Asambleístas por la circunscripción de Europa Asia y Oceanía, el día 30 de mayo a partir de las 20h00 hora de España, por vía telemática en una de las plataformas digitales, claves y accesos se notificaran desde una hora antes.*

*Para lo cual y conforme a la normativa delegamos a Miriam Eugenia Betancourt Amaguaña con Cl: 1714575477, Susana Elizabeth Castillo Figueroa con Cl: 1717363335 y Valladolid Yaguana Carmen del Cisne con Cl: 1103289714 como Tribunal Electoral de la Circunscripción Europa Asia y Oceanía con todas las facultades que les otorga nuestra régimen orgánico y el Código de la Democracia a fin de cumplan con el proceso de democracia interna y la inscripción de candidatos.*

*Se deja constancia que a fojas 1 y 44 constan 2 discos compactos con el título Elecciones Primarias 30 de mayo 2023.*

44. Lo anterior, guarda coherencia con el artículo 48 del Régimen Orgánico del movimiento Pachakutik que establece que "El Tribunal Nacional, Provincial o del Exterior, Electoral, es el organismo que tiene a su cargo



exclusivamente la realización de todas las etapas de los procesos electorales nacionales internos, en el marco de los procedimientos de Democracia Interna establecidos en el Código de la Democracia, solicitando el apoyo, asistencia técnica y supervisión del Consejo Nacional Electoral, en todas las etapas del proceso electoral". De ahí que se evidencia cumplida esta disposición.

45. En igual sentido, a fojas 4 del expediente procesal, se observa que el 1 de junio de 2023, se firmó el Acta de escrutinio<sup>14</sup> por parte de la señora Miriam Betancourt, miembro del Tribunal Electoral de la Circunscripción Europa, Oceanía y Asia, delegada del Tribunal Electoral del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik; del que derivó como resultados para el primer escaño principal la señora Aída Quinatoa, y como suplente Luis Pichasaca, y para el segundo escaño principal Jorge Ojeda, y como suplente Verónica Raimundo.
46. A partir de los antecedentes relatados, se corrobora que las candidaturas materia de la controversia, si provinieron de un proceso de democracia interna de Pachakutik que fue realizado sin incumplir ninguna normativa legal o reglamentaria, por lo que, la negativa de la impugnación en la Resolución PLE-CNE-8-28-6-2023, fundamentada en que los pre-candidatos no provenían de un proceso de democracia interna transgrede la garantía de la motivación contenida en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República, en lo referente específicamente al vicio motivacional de incoherencia lógica.
47. A este respecto, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 1158-17-EP/21 establece que existen tres tipos básicos de deficiencia motivacional: (1) la inexistencia; (2) la insuficiencia; y, (3) la apariencia. Por lo que, todo cargo a la vulneración de la garantía de motivación puede corresponder a alguno de estos tipos básicos.
48. Una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional, de acuerdo con la Corte Constitucional, se identifican los siguientes tipos de vicio motivacional: incoherencia; inatinencia; incongruencia; e, incomprensibilidad.

---

<sup>14</sup> Expediente Fs. 4



49. En esta línea, hay incoherencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica: o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen –sus premisas y conclusiones– (incoherencia lógica), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional). Lo primero se da cuando un enunciado afirma lo que otro niega; y lo segundo, cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida.
50. En el caso concreto, la Resolución PLE-CNE-8-28-6-2023 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral contiene una incoherencia lógica, en la medida en que niega la impugnación presentada debido a que los precandidatos a la dignidad de asambleístas por Europa, Asia y Oceanía no provienen de un proceso de democracia interna; esto, a pesar de que la Resolución N.º 013-SP-PLE-JEE-2023 y el informe N.º 043-DNOP-CNE-2023 que sirven de sustento a la decisión no establecen que se hubiere encontrado alguna irregularidad o incumplimiento legal en dicho proceso.
51. Con tales antecedentes, la Resolución PLE-CNE-8-28-6-2023 transgrede la garantía de la motivación prevista en el artículo 76 numeral 7, letra l) de la Constitución de la República, así como los derechos de participación de la organización política y sus pre-candidatos, pues se cumplen los requisitos exigidos en el Código de la Democracia, y más normas reglamentarias para la inscripción y calificación de candidaturas.

Por las consideraciones antes expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Marlon René Santi Gualinga, en calidad de Coordinador Nacional y representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 18, en contra de la Resolución PLE-CNE-8-28-6-2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

**SEGUNDO.- DEJAR sin efecto** la Resolución PLE-CNE-8-28-6-2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

**TERCERO.- DISPONER** que el Consejo Nacional Electoral califique e inscriba la lista de candidaturas a la dignidad de asambleístas por la circunscripción especial



de Europa, Oceanía y Asia, del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18.

**CUARTO:** Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

- a) Al recurrente, y su abogado patrocinador, en los correos electrónicos: marlonsanti@yahoo.es; tribunalelectoral2020pk@outlook.es; edyjudan12@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 028.
- b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.)** Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ; Ab. Ivonne Coloma Peralta, JUEZA VOTO SALVADO; Dr. Mgtr. Ángel Torres Maldonado PhD (c), JUEZ; Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ; Richard González Dávila, JUEZ VOTO SALVADO

Lo Certifico. - Quito, D.M., 14 de julio de 2023

  
David Carrillo Fierro Msc  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
dab





## **CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

### **A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 194-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

#### **"VOTO SALVADO SENTENCIA CAUSA Nro. 194-2023-TCE**

#### **Ab. Ivonne Coloma Peralta y Ab. Richard González Dávila JUEZA Y JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Por encontrarnos en desacuerdo con la decisión adoptada por la mayoría del Pleno Jurisdiccional en la presente causa, emitimos el siguiente **voto salvado**, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 39 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

#### **Antecedentes y puntos de divergencia con el voto de mayoría**

1. La sentencia de mayoría resolvió aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Marlon René Santi Gualinga, Coordinador Nacional y representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-8-28-6-2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (en adelante "la resolución impugnada").
2. En función de ello, el fallo de mayoría dejó sin efecto la resolución impugnada y dispuso al Consejo Nacional Electoral califique e inscriba la lista de candidaturas a la dignidad de asambleístas por la circunscripción especial de Europa, Oceanía y Asia, del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18.
3. Para arribar a dicha decisión, en primer lugar, el voto de mayoría determinó que la resolución impugnada incurrió en un error, puesto que el recurso de impugnación planteado por el legitimado activo en contra de la Resolución Nro. 013-SP-PLE-JEE-2023, fue oportuno y cumplió con el plazo establecido en el artículo 239 del Código de la Democracia.
4. Una vez realizado dicho análisis, el voto de mayoría concluyó que el proceso de democracia interna del Movimiento Pachakutik, para elegir a las candidaturas a asambleístas por la circunscripción del exterior, cumplió con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, por lo que el Consejo Nacional Electoral debió haber calificado la lista.
5. Principalmente, discrepamos del voto de mayoría, dado que a nuestro criterio, y conforme lo expondremos a continuación, el recurso de impugnación planteado en



sede administrativa fue extemporáneo y la lista de candidatos a assembleístas por la circunscripción del exterior, auspiciada por el movimiento Pachakutik, no cumplió con el proceso de democracia interna, tal como lo señaló el Consejo Nacional Electoral en la resolución objeto del presente recurso subjetivo contencioso electoral.

### Análisis jurídico

6. El fundamento de este voto salvado se encuentra sustentado en dos argumentos sustanciales: i) el recurso de impugnación en sede administrativa, planteado por el representante legal del Movimiento Pachakutik, en contra de la Resolución Nro. 013-SP-PLE-JEE-2023, no fue interpuesto en el plazo previsto en el artículo 239 del Código de la Democracia; y, ii) contrario a lo que se señala en el voto de mayoría, en el expediente no existe evidencia de que la organización política haya cumplido con el proceso de democracia interna, para la selección de los candidatos a assembleístas por la circunscripción del exterior.
  - i) ***El recurso de impugnación en sede administrativa, planteado por el representante legal del Movimiento Pachakutik, en contra de la Resolución Nro. 013-SP-PLE-JEE-2023, no fue interpuesto en el plazo previsto en el artículo 239 del Código de la Democracia.***
7. En el caso en concreto, se observa que el 19 de junio de 2023, la Junta Electoral Especial del Exterior del Consejo Nacional Electoral (en adelante "la Junta") expidió la resolución Nro. 013-SP-PLE-JEE-2023, a través de la cual decidió negar la inscripción de la lista de candidaturas a la dignidad de assembleístas por la circunscripción especial de Europa, Oceanía y Asia, auspiciadas por el Movimiento Plurinacional Pachakutik, esto, por considerar que las pre candidaturas no provinieron del proceso de democracia interna.
8. De la revisión del expediente, se observa que la resolución referida fue notificada al Movimiento Pachakutik el 20 de junio de 2023<sup>1</sup>. El 22 de junio de 2023, la organización política, a través de su representante legal, presentó, en sede administrativa, el memorando Nro. MUPP-CN-2023-0094, en el cual señaló lo siguiente: *"Por medio de la presente remito los documentos de subsanación de candidaturas de la circunscripción de Europa-Asia y Oceanía para que sean debidamente revisados y aprobados"*.
9. El 23 de junio de 2023, el abogado David Quishpe Manzano, **secretario de la Junta Especial del Exterior**, a través del oficio Nro. CNE-JEE-2023-002-O, una vez que recordó lo resuelto por la Junta Electoral en la resolución Nro. 013-SP-PLE-JEE-2023, señaló que *"se procede a informar que su requerimiento no es procedente conforme lo manifestado anteriormente"*, dicho oficio fue notificado el 23 de junio de 2023.

<sup>1</sup> Fs. 73.



10. Una vez notificado el referido oficio, el 24 de junio de 2023, el representante legal de la organización política, presentó recurso de impugnación en contra de la resolución Nro. 013-SP-PLE-JEE-2023 y del oficio Nro. CNE-JEE-2023-002-O.
11. El 28 de junio de 2023, el Consejo Nacional Electoral, a través de la resolución materia del presente recurso subjetivo contencioso electoral, decidió rechazar el recurso de impugnación por considerar que fue interpuesto de forma extemporánea.
12. Ahora bien, en la sentencia de mayoría se señala que la decisión a la que arribó el CNE es equivocada puesto que la emisión del oficio Nro. CNE-JEE-2023-002-O constituye una segunda notificación de la Resolución Nro. 013-SP-PLE-JEE-2023, por lo que el recurso de impugnación fue interpuesto dentro del tiempo previsto en la norma.
13. A criterio de estos juzgadores y por los motivos que describiremos en los siguientes párrafos, discrepamos del análisis realizado por el voto de mayoría. En este contexto, es necesario considerar lo siguiente:
14. El artículo 239 del Código de la Democracia señala que:

*"Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso".*

15. De la norma transcrita, se observa que los sujetos políticos tienen a su disposición en sede administrativa los recursos de: corrección, objeción e impugnación. En lo que corresponde a la petición de corrección, el artículo 242 del Código de la Democracia, dispone que:

*La petición de Corrección se presenta a las Juntas Provinciales Electorales o al Consejo Nacional Electoral.*

*La petición se realizará cuando las resoluciones emitidas por esos órganos, fueran oscuras, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones son nulas.*

*La petición no será admisible cuando en ella no se especifique si se solicita la ampliación, la reforma, la aclaración o la revocatoria. Se presenta ante el mismo ente administrativo que emitió la resolución.*

*La instancia ante quien se presente la petición se pronunciará en el plazo de tres días desde que se ingresa la solicitud.*

*De las resoluciones sobre las objeciones en la etapa de inscripción de candidaturas y de los resultados numéricos provisionales, no cabe solicitud de corrección. (Énfasis añadido).*

16. Por su parte, el artículo 242 del Código de la Democracia, sobre el recurso de objeción, determina que:



*El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios.*

*La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite.*

17. Finalmente, el artículo 243 del Código de la Democracia señala que el recurso de impugnación es el mecanismo para recurrir sobre las resoluciones que dicten las Juntas Electorales, constituye la segunda instancia en sede administrativa y es de conocimiento del Consejo Nacional Electoral.
18. Es decir, una vez que el legitimado activo fue notificado con la emisión de la resolución Nro. 013-SP-PLE-JEE-2023, dictada por la Junta Electoral, de acuerdo a la normativa transcrita, podía o bien interponer recurso de corrección, si requería que la resolución sea aclarada, ampliada, revocada o bien recurso de impugnación ante el Consejo Nacional Electoral, esto en lo que corresponde a los recursos en sede administrativa.
19. Sin embargo, como se pudo ver, la organización política, a través del memorando Nro. MUPP-CN-2023-0094, se limitó a ingresar documentos para subsanar la inscripción de candidaturas, cuando esto no se encontraba contemplado en el acto administrativo electoral emitido por la JPE, por lo que el secretario de la Junta Provincial Electoral, de forma acertada, la declaró improcedente.
20. Cabe resaltar que, de la revisión del memorando Nro. MUPP-CN-2023-0094, no se observa que la organización política haya solicitado, ni de forma expresa o tácita, la ampliación, reforma, aclaración o revocatoria de la Resolución Nro. 013-SP-PLE-JEE-2023, por lo que ni si quiera puede reputarse como un recurso de corrección.
21. Por ello, una vez que, la organización política fue notificada con la resolución Nro. 013-SP-PLE-JEE-2023, al no presentar dentro del término correspondiente, ninguno de los recursos procedentes y previstos en el ordenamiento jurídico, esto ocasionó que la misma cause estado, y por consiguiente se encuentre en firme, deviniendo el recurso de impugnación presentado ante el Consejo Nacional Electoral en extemporáneo, conforme lo señaló el órgano administrativo en la resolución objeto del recurso.
22. Es decir, no existe sustento legal alguno para afirmar, que el oficio Nro. CNE-JEE-2023-002-O, en el que se declaró improcedente el pedido realizado por el Movimiento Pachakutik, constituya *"una segunda notificación de lo decidido por la Junta"*.
23. Incluso, se observa que el oficio referido ni si quiera es suscrito por todos los miembros de la Junta sino únicamente por su secretario, por lo que de ninguna forma puede considerarse como una actuación de la Junta, ni mucho menos reputarse como una segunda notificación.



24. Adicionalmente, cabe ser sumamente enfáticos en que este Tribunal<sup>2</sup> ha señalado que la interposición de recursos improcedentes o inoficiosos no interrumpe el cómputo del tiempo para que la resolución en cuestión cause estado y quede en firme. Cabe resaltar que los precedentes a los que se ha hecho referencia han sido aprobados por los actuales jueces principales de este órgano jurisdiccional, por lo que podría existir una contradicción al no justificarse el cambio de línea.
25. Inclusive, se verifica que pese a que en los procesos No. 195-2023-TCE y No.197-2023-TCE, que precedieron a esta causa, este cuerpo colegiado, con el voto de mayoría de sus miembros, con claridad meridiana determinó que el requisito de democracia interna es *"una obligación ineludible e insubsanable por parte de las organizaciones políticas"*, esto, al amparo de lo que establece el artículo 105 numeral 1 del Código de la Democracia.
26. Por lo mismo, una vez que el órgano administrativo temporal electoral negó la inscripción de las candidaturas con fundamento en la falta de democracia interna para la selección de las mismas, procedía únicamente la activación de los recursos en los términos que establece el Código de la Democracia, más no la subsanación que realizó la organización política.
27. Realizar otro análisis, implica dar un trato diferenciado a las organizaciones políticas, resta el derecho a la seguridad jurídica que debe garantizar este órgano de administración de justicia, colocando en entredicho la motivación de los fallos dictados por el Tribunal Contencioso Electoral.
28. En conclusión, conforme lo manifestó el Consejo Nacional Electoral, dado que el memorando Nro. MUPP-CN-2023-0094, en el cual la organización política adujo subsanar la inscripción de candidaturas, no se puede reputar como un recurso legalmente previsto, aquello ocasionó que la Resolución Nro.013-SP-PL-E-JEE-2023 haya causado estado y que, por lo tanto, el recurso de impugnación haya sido presentado de forma extemporánea.

***ii) Sobre el proceso de democracia interna de la organización política Pachakutik.***

29. Por otro lado, el voto de mayoría consideró que la lista de candidaturas a la dignidad de asambleístas por la circunscripción especial de Europa, Oceanía y Asia, del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, cumplió con el proceso de democracia interna, contrario a lo que manifestó el Consejo Nacional Electoral en la resolución impugnada.

<sup>2</sup> Vg. Se puede ver el fallo dictado dentro de la causa Nro. 404-2022-TCE, párr. 58.



30. Para ello, consideraron que el informe No. 043-DNOP-CNE-2023 señaló que “los delegados observaron la verificación del proceso de democracia interna en cuanto a su inicio, quórum requerido, elección, difusión de información a los adherentes permanente, proclamación de candidaturas y presentación de documentación habilitante”, por lo que del informe referido “no consta que en la supervisión del proceso los delegados hubieran identificado alguna irregularidad o incumplimiento normativo”.

31. Sin embargo, de la revisión del informe se observa que, en el mismo se señala que:

*El Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik de acuerdo al calendario electoral establecido para el efecto, realizó el día 30 de mayo de 2023, las elecciones internas para elegir candidatos a la dignidad de Asambleístas por la Circunscripción de Europa, Asia y Oceanía, proceso electoral realizado de conformidad con el artículo 345 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; Reglamento para Apoyo, Asistencia Técnica y Supervisión a los Procesos Electorales Internos de las Organizaciones Políticas, Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas y el Régimen Orgánico de la organización Política.*

*Conforme lo establece el Régimen Orgánico del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik en su artículo 48, “El Tribunal Nacional, Provincial o del Exterior, Electoral, es el órgano que tiene a su cargo exclusivamente la realización de todas las etapas de los procesos electorales nacionales internos (\*), y según lo verificado en los archivos de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas no consta el registro del Tribunal Electoral del Exterior, razón por la cual el Proceso de Democracia Interna debió ser llevado a cabo por el Tribunal Electoral Nacional del movimiento, sin que el Régimen Orgánico determine que el presidente de ese organismo pueda delegar a dicha función. Así mismo, se evidencia que la delegación presentada fue emitida por el presidente del Tribunal Electoral Nacional sin que exista una decisión como organismo colegiado, lo cual tampoco se encuentra estipulado en el Régimen Orgánico del movimiento.*

*Por tanto, el Proceso de Democracia Interna del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik para la elección de las precandidaturas de la circunscripción del exterior por Europa, Asia y Oceanía, llevado a cabo el 30 de mayo del presente, inobserva la normativa electoral y el Régimen Orgánico del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik.*

32. De igual manera, en la resolución adoptada por la Junta Electoral se observa que se transcribe el informe jurídico Nro. 021-CNTPP-DNOP-DNAJ-2023, en el cual se detalla cada incumplimiento en el que incurrió la lista auspiciada por el movimiento Pachakutik, es decir, no existe constancia procesal que ratifique la existencia de un informe en el que se haya señalado que la organización política cumplió con el proceso de democracia interna.

33. Como consecuencia de lo anterior, entonces, tampoco existe sustento alguno para afirmar, que la resolución impugnada contendría el vicio de deficiencia motivacional por incoherencia lógica, al usar de sustento para la decisión un informe que habría concluido que sí se cumplió con el proceso de democracia interna.



34. Por los argumentos expuestos, salvamos el voto ya que lo procedente era negar el recurso subjetivo contencioso electoral planteado por el señor Marlon René Santi Gualinga, Coordinador Nacional y representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-8-28-6-2023.”

F.) Ab. Ivonne Coloma Peralta, **Jueza Electoral**; Ab. Richard González Dávila, **Juez Electoral**

Certifico.- Quito Distrito Metropolitano 14 de julio de 2023.

Mgr. David Ernesto Carrillo Fierro  
**Secretario General**  
**Tribunal Contencioso Electoral**  
dab



